

DIARIO OFICIAL.

Año XXII.

Bogotá, lunes 25 de Octubre de 1886.

Número 6,839.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 30 de 1886, que crea Juntas de Higiene en la capital de la República y en las de los Departamentos ó ciudades principales.....	1,125
Proyecto de ley objetado—Ley... que hace una cesión.....	1,125
Informe de una Comisión.....	1,125
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Telegramas sobre posesión del Gobernador del Departamento de Boyacá.....	1,126
Aceptación de un empleo.....	1,126
Estado de las líneas telegráficas.....	1,126
MINISTERIO DE GUERRA.	
Decreto número 600 de 1886, por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de 1886 á 1887.....	1,126
Memorial y resolución.....	1,126
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Licitación a contrato de arrendamiento de las fuentes saladas de Mambita y Barital.....	1,126
MINISTERIO DEL TESORO.	
Relación de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la República.....	1,127
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema nacional—Acuerdos.....	1,127
Avisos oficiales.....	1,128

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 30 DE 1886

(20 DE OCTUBRE).

que crea Juntas de Higiene en la capital de la República y en las de los Departamentos ó ciudades principales.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo, con el objeto de obtener los datos científicos necesarios para resolver las cuestiones que se rocen con la salubridad pública, establecerá una Junta de Higiene Central, residente en la capital de la República y Juntas Departamentales de Higiene residentes en las capitales de los Departamentos ó en sus ciudades principales.

§. Exceptúase de esta disposición el Departamento de Cundinamarca, en el que la Junta central desempeñará las funciones de Junta Departamental.

Art. 2.º Las Juntas de Higiene quedarán adscritas al Ministerio de Fomento, y se aplicará la suma de dos mil pesos (\$ 2,000) anuales para su instalación y sostenimiento.

Art. 3.º La Junta Central de Higiene dictará su reglamento económico y los de las Juntas Departamentales.

Art. 4.º Las Juntas Departamentales enviarán á la Central el resultado de todos los trabajos que ejecuten, sobre los asuntos que ésta les señale y dicha Junta Central los remitirá, junto con los suyos propios, al Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Los miembros de las Juntas, que se compondrán de tres Profesores de Medicina y un Secretario, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, así: los de la Junta Central de entre los que le proponga en ternas la Sociedad de Medicina y Ciencias naturales, y los de las Juntas Departamentales de entre los que le presente en ternas la Junta Central de Higiene.

Art. 6.º Tanto la Junta Central como las Departamentales, nombrarán Comisiones de su seno para estudiar los asuntos relacionados con la Higiene. El Gobierno podrá solicitar del Congreso los créditos necesarios para la publicación de aquellos

trabajos que á su juicio fueren de mayor importancia.

Art. 7.º Las Juntas de Higiene conservarán en sus archivos copia de todos los trabajos que ejecutaren, remitiendo los originales á la Junta Central, para que ésta los envíe al Ministerio de Fomento.

Art. 8.º Desde que se organicen las Juntas de Higiene, de que habla esta ley, cesarán de funcionar las Juntas de Sanidad, y aquellas desempeñarán las funciones adscritas á éstas por leyes ó decretos del Gobierno, y las resoluciones que dichas Juntas de Higiene dictaren, en la esfera de sus atribuciones, tendrán el carácter de actos oficiales obligatorios y serán apoyados por las respectivas autoridades.

Dada en Bogotá, á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,
JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente,
JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.
El Secretario,
Roberto de Narváez.
El Secretario,
Julio A. Corredor.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 20 de 1886.

Publíquese y ejecútase.
(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.
El Ministro de Hacienda,
ARISTIDES CALDERÓN.

PROYECTO DE LEY OBJETADO.

LEY ... que hace una cesión

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Cédese al Departamento de Antioquia la propiedad de cien mil hectáreas de los terrenos baldíos pertenecientes á la Nación, comprendidos entre la cabecera del distrito llamado "Fróntino" hacia la orilla oriental del río Atrato, dentro de los límites del expresado Departamento.

Art. 2.º El Gobernador del Departamento de Antioquia cuidará de que la mensura y calificación de los baldíos, materia de la concesión de que habla el artículo anterior, se ejecuten en conformidad con las disposiciones vigentes en este asunto.

Art. 3.º La Asamblea Departamental de Antioquia hará las distribuciones y adjudicaciones de los baldíos que por esta ley se ceden á ese Departamento, entre sus propios límites, en los términos que lo estime más prudente y benéfico á su industria, progreso y civilización, procurando se hagan esas adjudicaciones entre el mayor número posible de agraciados.

§. En receso de la Asamblea Departamental, podrá el Gobernador distribuir y adjudicar provisionalmente cualquier porción de los baldíos de que trata esta ley, pasando á la Asamblea en su próxima reunión, el expediente del caso para su aprobación, improbación ó reforma.

Art. 4.º Los títulos de propiedad por las adjudicaciones particulares que se hagan con arreglo al artículo anterior, se harán registrar y protocolizar en las Notarías y registrar en las oficinas de Registro de la ubicación de los terrenos adjudicados, dándose de ello aviso al Gobierno nacional por el órgano del Ministro de Hacienda.

Art. 5.º Los gastos necesarios para la mensura, distribución, adjudicación, registro y protocolización de las cesiones de los baldíos de que aquí se trata, á particulares, serán de cargo de los respectivos agraciados.

Dada en Bogotá, á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,
JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente,
JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.
El Secretario,
Roberto de Narváez.
El Secretario,
Julio A. Corredor.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Octubre 19 de 1886.

Dauélvase con observaciones.
J. M. CAMPO SERRANO.
El Ministro de Hacienda,
ANTONIO ROLDÁN.

OBJECIONES.

III. Delegatarios

He examinado por la atención debida el proyecto de ley "que hace una concesión" al Departamento de Antioquia, el cual pasasteis á mi estudio para su sanción; y me permito devolvéroslo con observaciones.

No desconozco la importancia del auxilio que va á darse al pueblo antioqueño, con el fin de fomentar las nuevas poblaciones que han de ser poderosas colaboradoras en la empresa de abrirle á aquel pueblo laborioso y enérgico una salida fácil y económica á un puerto marítimo, lo que naturalmente dará fuerte impulso al comercio exterior y á la industria y trabajo en el interior de aquel Departamento. Así, pues, aunque juzgo que la República no debe prodigar sus baldíos, miro con complacencia el auxilio decretado por la ley que examino, porque abriga la convicción de que los terrenos que por ella se ceden serán prontamente colonizados.

Me parece de alta conveniencia y previsión que las adjudicaciones de que trata el artículo 2.º del proyecto se verifiquen con observancia de las disposiciones legales y ejecutivas vigentes al tiempo de hacerlas; y sería, por lo mismo, conveniente expresarlo así en dicho artículo, redactándolo en estos términos:

"Art. 2.º El Gobernador del Departamento de Antioquia cuidará de que la comprobación de la calidad de baldíos, la mensura de los terrenos que por el artículo anterior se le ceden al Departamento y la adjudicación de ellos, se hagan de acuerdo con las disposiciones legales y ejecutivas sobre adjudicación de tierras baldías, vigentes al tiempo de practicarlas."

Como se ha creído conveniente limitar las concesiones de baldíos con el fin de que haya mayor número de propietarios ó colonos establecidos en ellos, debería introducirse una modificación en el artículo 3.º del proyecto, encaminada á prescribir aquello respecto de los que se ceden al Departamento de Antioquia. Dicho artículo está redactado en términos muy latos, y juzgo que debería modificarse así:

"Art. 3.º La Asamblea Departamental de Antioquia hará la distribución de los baldíos que por esta ley se ceden á ese Departamento, dentro de sus propios límites, en los términos que estime más prudente y benéfico para el desarrollo de la industria, el progreso y la civilización de aquel, procurando que tal distribución se haga entre el mayor número posible de agraciados, sin que ninguno de éstos pueda obtener una extensión mayor de cinco mil hectáreas."

§. En receso de la Asamblea, podrá el Gobernador distribuir provisionalmente, cualquiera porción de los baldíos de que trata esta ley, pasando á la Asamblea, en su próxima reunión, el expediente del caso á fin de que ella apruebe, desapruébe ó reforme aquella distribución."

Desde que la mensura y la adjudicación de los baldíos se hagan de acuerdo con las disposiciones legales y ejecutivas vigentes al tiempo de verifícarlas, es claro que la adjudicación definitiva corresponde al Gobierno

Ejecutivo, y que el Gobernador del Departamento no debe hacerla sino provisionalmente. En este caso, la resolución definitiva que se dicte por aquél en la cual se le reconozca derecho á un adjudicatario, será el título de propiedad de éste. A fin de establecer todo esto de una manera clara y precisa, convendría darle otra forma al artículo 4.º del proyecto, el cual podría quedar así:

"Art. 4.º Corresponde al Gobierno ejecutivo decretar la adjudicación definitiva de las tierras que, de acuerdo con esta ley, distribuya la Asamblea departamental de Antioquia, que el Gobernador del Departamento, en receso de aquella, para lo cual se observarán las leyes y decretos vigentes sobre la materia. El Gobernador hará la adjudicación provisional. La resolución en que se decreta la adjudicación definitiva y las diligencias de posesión que debe darse á los adjudicatarios, según las disposiciones vigentes, se protocolizarán en la Notaría y se registrarán en la Oficina de Registro del Círculo ó Circuito en que estén ubicados los terrenos."

Los derechos adquiridos por los cultivadores ó colonos en las tierras baldías, según las leyes vigentes, deben respetarse, á fin de darse estímulos y recompensas al trabajo, y por lo mismo, juzgo que en la ley que os devuelvo convendría introducir la siguiente disposición:

"En las adjudicaciones que se hagan de acuerdo con esta ley, se respetarán los derechos de los cultivadores ó colonos establecidos en las tierras baldías."

Someto respetuosamente á vuestra consideración estas reformas, que—en mi sentir—completarán el patriótico pensamiento que determinó la expedición de la ley que os devuelvo.

Bogotá, Octubre 19 de 1886.

III. Delegatarios.

J. M. CAMPO SERRANO.
El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

INFORME DE UNA COMISIÓN.

III. Delegatarios.

El Sr. Dr. Enrique Pardo R., en su carácter de Jefe de un Sindicato comercial que se propone organizar una Compañía respetable para la explotación y producción de petróleo en la República, dirige al Consejo una representación solicitando se expida un acto legislativo tendente á fomentar esta industria, y á que se le garantice por diez años un interés del siete por ciento anual sobre el capital que absorba la Empresa, debidamente comprobado, y una vez que empiece á producir resultados benéficos para la Nación.

Vuestra Comisión al examinar este negocio y reconocida la respetabilidad del peticionario, encuentra extraños los términos de la solicitud, por la circunstancia de pedir se garantice el interés de un capital que no se expresa á cuánto asciende y sobre una empresa incierta, y también porque la solicitud no tiene ningún apoyo oficial, ni más que el del peticionario, que por respetable que sea, no dá al Consejo la convicción de que se trata de un asunto serio, que aunque pudiera ser efectivo, es preciso rodearlo de comprobantes que justifiquen la necesidad y conveniencia de la medida.

Las subvenciones, por lo general, son obra de un contrato bilateral en que las partes contraen obligaciones recíprocas. En el presente caso apenas se insinúa que se trata de organizar una Compañía, sin demostrar los beneficios que ella reporte á la Nación, y sin llevar este convencimiento al Consejo Legislativo no es posible acceder á lo que se solicita y con tanto mayor razón, cuanto la situación del Tesoro es aflictiva.

Lo más conveniente para el Sr. Dr. Pardo sería ocurrir al Poder Ejecutivo, para que estudiando el asunto el Sr. Ministro de Fomento, si lo estimare conveniente, de acuerdo con el inciso 1.º del artículo 120 de la